

Señor (a)

## JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Referencia:</b>       | Solicitud de Desistimiento Tácito e Incidente de Nulidad  |
| <b>Radicado:</b>         | 700013103000-2013-0138-00   |
| <b>Clase de Proceso:</b> | Ejecutivo Hipotecario   |
| <b>Demandante:</b>       | Luz Carime Navas Garrido, quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos Andrés Felipe Revollo Navas y Camilo Andrés Revollo Navas, sucesores procesales del señor Rafael Arturo Revollo Perez (Q.E.P.D) |
| <b>Demandado:</b>        | Alfonso Enrique Díaz Domínguez C.C. 3.912.157 de Morroa, Sucre.   |

**DEINA DAYANA DURANGO RICARDO**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en nombre y representación del señor: **ALFONSO ENRIQUE DÍAZ DOMÍNGUEZ** identificado con cedula 3.912.157, persona que igualmente es mayor de edad y vecino de Morroa, Sucre, demandado en el referenciado proceso y quien mediante mandato me otorgó poder amplio y suficiente para actuar, de manera muy respetuosa presento ante su despacho **SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO E INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicado 700013103000-2013-0138-00, para que se decrete el desistimiento tácito y nulidad de pleno derecho del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferido el 28 de septiembre de 2016 y en adelante todas las actuaciones posteriores y las que se hayan emitido después del 28 de octubre del año 2015 con base en los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** El 26 de agosto de 2013, el señor Rafael Arturo Revollo Perez (Q.E.P.D), identificado en vida con el número de cedula 92.524.256 de Sincelejo, presentó demanda de realización especial de la garantía real en contra del señor Alfonso Enrique Díaz Domínguez identificado con cedula 3.912.157 de Morroa, Sucre, proceso el cual correspondió conocer al Juzgado Primero civil del circuito de Sincelejo bajo el radicado de proceso N.º 700013103000-2013-0138-00.

**SEGUNDO:** El 09 de septiembre de 2013 se profirió el mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía y se ordenó la adjudicación o realización especial de la garantía real a favor del ejecutante Rafael Arturo Revollo Perez.

**TERCERO:** El 24 de julio de 2014, la parte demandante (Rafael Arturo Revollo Perez) y el demandado (Alfonso Enrique Díaz Domínguez), radicaron en el juzgado 1 civil del circuito de Sincelejo, solicitud de suspensión del proceso de radicado 2013-0138-00, por el termino de 3 meses.

**CUARTO:** En los mismos términos del punto anterior, el mismo 24 de julio de 2013 el abogado defensor de la

parte demandante coadyuvo la solicitud de suspensión del proceso por el termino de tres meses acordadas por las partes dentro del proceso.

**QUINTO:** El 28 de julio del año 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, profirió auto en el cual decretó la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses contados a partir de dicha fecha.

**SEXTO:** De acuerdo a lo anterior, el proceso debía reanudarse el 28 de octubre de 2014 y seguir adelante con la decision de las solicitudes pendientes por no evidenciarse dentro del expediente prorroga de suspensión.

**SEPTIMO:** Solo hasta el 28 de septiembre de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, reactiva el proceso y profiere sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

**OCTAVO:** El proceso permaneció INACTIVO exactamente 2 años desde el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo de pago al demandado sin que se hubiere dictado sentencia en este caso la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

**NOVENO:** teniendo en cuenta que el proceso debió reactivarse desde el 28 de octubre de 2014 y solo hasta el día 15 de julio de 2016, es decir, el proceso duró 1 año y 9 meses permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que se solicitará ninguna actuación, lo que dio origen al DESISTIMIENTO TACITO del proceso conforme el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. N.º 2.

**DECIMO:** Aunado a lo anterior se observa que el despacho precedido en ese entonces por la señora juez, Milena Patricia Ruz Arrieta, había perdido automáticamente la competencia para decidir en el asunto desde el 29 de julio del año 2015, sin embargo, no acató el despacho el mandato del artículo 121 del C.G.P en cuanto a informar de la perdida de la competencia y remitir el expediente al juez de turno para que avocara conocimiento.

**UNDECIMO:** se demuestra además un presunto fraude procesal por parte de la parte demandante haciendo incurrir en error al despacho en la sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución respecto a la liquidación del crédito presentada, toda vez que ocultó al despacho el contrato de transacción suscrito el 21 de julio de 2013 entre él (Rafael Arturo Revollo Perez) y el señor Jose Ignacio Díaz Badel, hijo del demandado en el que no solo se tranzó la obligación pretendida en este proceso y se dispuso la suspensión del proceso por el termino de tres meses tal como efectivamente se hizo sino que además se reconoce tácitamente el abono a capital de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS \$128.000.000 los cuales no fueron descontados en la liquidación del crédito presentada posteriormente persistiendo en la pretensión ejecutar un capital de \$250.000.000.

**DUODECIMO:** debido al cumplimiento del contrato de transacción y apelando a la buena fe del demandante, el señor Alfonso Díaz se mantuvo en el error de que el proceso de la referencia había terminado, tal como se dispuso en el contrato de transacción, razón por la que muy astutamente el demandado no accionó el proceso durante 1 año y 9 meses, motivo que llevo al demandado a no vigilar el proceso pues actuando de buena fé creyó que el proceso había culminado con la transacción por lo que no se notificó de las actuaciones posteriores a la suspensión del proceso y solo se dio por enterado de la ejecución hasta el 07 de noviembre de 2023, cuando se hizo diligencia de entrega material del predio identificado con matricula inmobiliaria N.º 34225665 en fecha 07 de noviembre de 2023.

**DECIMOSEGUNDO:** si la parte demandante hubiese informado al despacho del contrato de transacción descrito, sin duda, habría variado la decisión contenida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, el demandante como maniobra fraudulenta y presunta colusión con su abogado defensor de manera desleal pretendieron y ejecutaron una obligación saneada y pagada, mientras el demandado era engañado por el demandante y sus hijos en cuanto a que su proceso había terminado.

**DECIMO TERCERO:** no siendo suficiente con el contrato de transacción, otro hijo del demandado, el señor Fabio Díaz, también fue constreñido por el señor Rafael Revollo a firmar letra de cambio por la misma deuda de \$250.000.000, demanda, con el fin de hacerse cargo de la deuda de su padre transando así la obligación que posteriormente también demandó ante su despacho, es decir, el demandante cobró tres veces la misma obligación. Notesé que primero ejecuto al sr Fabio Diaz en el juzgado promiscuo del circuito de Corozal en fecha 13 de febrero de 2013 y luego al señor Alfonso dentro del proceso de la referencia.

**DECIMO CUARTO:** se configuro además un vicio de nulidad del remate toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del aviso de remate que finalmente dio cabida a la adjudicación del bien, pues para el cumplimiento de lo dispuesto en el art 450 del C.G.P se ordenó publicar dicho aviso literalmente “en *uno de los periódicos de amplia circulación tales como: EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO, EL HERALDO Y EL UNIVERSAL*”. dicho aviso fue publicado en el periódico El Meridiano de Sucre, el cual no fue el dispuesto en el aviso por el juez y NO CIRCULA AMPLIAMENTE en el municipio de Morroa, Sucre donde se encuentra ubicado el bien objeto de remate, el periódico El Meridiano de Sucre NO tiene punto de distribución autorizado en el municipio, lo que conllevó a una indebida notificación del aviso de remate impidiendo que el demandado pudiera hacer postura en la audiencia de remate.

## FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El problema jurídico que se anuncia como fundamento de la solicitud de Desistimiento tácito y Nulidad deprecada, lo podemos enunciar en los siguientes términos:

1. **Desistimiento tácito por inactividad del proceso en la secretaría del despacho por más de un año.**
2. **Nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones posteriores al 28 de octubre de 2015, es decir, es NULA DE PLENO DERECHO todas las actuaciones posteriores que realizó el juez dentro de este proceso por haber perdido la competencia automática en razón a que el proceso mantuvo inactivo por veintitrés (23) meses contados a partir del mandamiento ejecutivo de pago sin que mediara interrupción o suspensión del proceso por causa legal, en este caso,**
  - **El 09 de septiembre de 2013 se profiere Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.**
  - **El 28 de julio de 2014 se decreta suspensión por el termino de tres (3) meses.**

- El 28 de septiembre de 2016 se reactiva el proceso y en la misma providencia se ordena seguir adelante con la ejecución.

Téngase en cuenta que como la suspensión era solo por tres meses, desde el 28 de octubre de 2014 se reanuda automáticamente el proceso por no presentarse prórroga ni ninguna causal de interrupción o suspensión del proceso por causa legal, sin embargo, solo 23 meses después se vuelve a actuar procesalmente dentro del mismo lo que conllevó a la declaratoria de desistimiento tácito y pérdida automática de la competencia por parte del juez desde el día 29 de octubre de 2015.

Dentro de este proceso OPERÓ EL DESISTIMIENTO TACITO CONFORME AL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por mantenerse inactivo el proceso en la secretaría del despacho por el termino de 1 año y 9 meses.

### **1. DESISTIMIENTO TACITO.**

**Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Teniendo en cuenta los hechos descritos el proceso mantuvo INACTIVO por el termino de 1 año y 9 meses sin ninguna clase de justificación ni actuación por parte del demandado o del despacho por lo que se originó el desistimiento tácito mucho antes de que el abogado demandante solicitara la activación del proceso, es decir, lo que procedía por parte del despacho era DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares de embargo que se habían decretado.

Tenga en cuenta señor juez que el desistimiento tácito no exige la necesidad de requerimiento previ6 opera de manera automática y objetiva cuando ocurren cualquiera de las causales dispuestas en el caso que nos ocupa la del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P esto es por haber permanecido por mas de un año el proceso sin ninguna clase de actuación.

## 2. NULIDAD DE PLENO DERECHO ART 121 CGP

Tal y como lo ha expresado la jurisprudencia en el régimen de nulidad procesal desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera y conforme al problema jurídico expuesto se tiene que de forma específica la causal de nulidad deprecada la consagra el artículo 121 del Código General del Proceso, al indicar que: “ *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...) **sera nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia**”.* (Negrilla fuera del texto).

Desde la sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de **2019**, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se empezó a interpretar que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, no obstante, esta interpretación no cobija el presente caso, en cuanto el alcance de los efectos de dicha jurisprudencia son hacia futuro, sin que tenga posibilidad legal de variar o modificar un hecho que se produjo durante la vigencia de la interpretación normativa anterior pues los efectos de dicha jurisprudencia no son retroactivos ni retrospectivos en este caso.

Objetivamente se encuentra demostrado que en el año 2016 fecha para la cual se reanudo el proceso después de 23 meses de inactividad conforme a la ley vigente y al procedimiento legal dispuesto el despacho había perdido la competencia para actuar, así las cosas, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución que se dicto el 28 de septiembre de 2016 es NULO DE PLENO DERECHO, conforme el ART 121 del C.G.P. y en consecuencia todas las actuaciones posteriores también se encuentran viciadas de nulidad, sin que Dejando claro que conforme al proceso vigente para la época de los hechos la perdida de la competencia operaba de forma AUTOMATICA sin que fuera exigible providencia ni formalidad alguna.

en el presente caso al momento de proferir la sentencia que introdujo el cambio de interpretación ya se había consolidado la situación de perdida de competencia, ahora bien, la sentencia C-443-19 no fija los efectos de su decisión por lo que se entienden que se trata de efectos *Ex nunc*, es decir, sus efectos son hacia el futuro a partir de su vigencia, y en este caso no opera la retrospectividad toda vez que como se indica el desistimiento tácito y la perdida de competencia ya se había materializado.

al respecto, la sentencia SU 309-19 estableció que:

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD-Efectos ex nunc/SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

Pueden darse excepcionalmente efectos ex tunc solamente cuando la Corte lo estipula expresamente

Si la Corte Constitucional guarda silencio sobre los efectos que le imprime a una determinada decisión de control abstracto, se entenderá que se trata de efectos ex nunc, que aparejan una aplicación general, inmediata, hacia futuro y con retrospectividad, a menos, claro, que la propia Corte expresamente consigne que lo resuelto en la providencia tiene efectos ex tunc, es decir, que sus efectos se extienden hacia situaciones jurídicas que se materializaron en el pasado al amparo de la norma objeto de control.

Bajo ese entendimiento, por regla general, es cierto que las decisiones de inexequibilidad y exequibilidad condicionada de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, pero también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación[29]. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos ex nunc –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior; y, de otro lado, los efectos ex tunc –desde siempre–, que se asemejan materialmente a una declaratoria de nulidad en tanto comportan despojar de la validez de la norma inconstitucional desde su origen, lo que obedece al principio de supremacía de la Carta y de los mandatos superiores que ella contempla.

Ahora bien: en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la competencia en cabeza de la Corte en lo que atañe a determinar los efectos de sus fallos debe mirarse en clave de su estrecha correspondencia con los efectos en el tiempo de las normas de derecho: los efectos generales, inmediatos, hacia futuro y con retrospectividad (predicable de situaciones jurídicas iniciadas en el pasado pero que se encuentran en curso) coinciden esencialmente con los denominados efectos ex nunc, que son, a su vez, los efectos que tienen en principio las sentencias de control abstracto de constitucionalidad al tenor del artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[31]. Asimismo, la excepción a la irretroactividad, atribución exclusiva del productor de la norma que se sustrae a la regla general, se patentiza a nivel de los pronunciamientos de la Corte cuando esta –de quien emana la regla de derecho que resulta del control– resuelve expresamente asignarle a sus fallos efectos ex tunc[32].

***Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***

Teniendo en cuenta que, desde el 29 de octubre de 2015, el juez había perdido competencia sobre este proceso automáticamente por mandamiento legal (art 121 C.G.P.), objetivamente se encuentra acreditado dentro del

proceso que la providencia que reactiva el proceso y ordena seguir adelante con la ejecución es NULA de pleno derecho y en consecuencia todas las subsiguientes.

Téngase en cuenta que los hechos que dieron origen a la nulidad acaecieron entre el año 2014 y 2016 por lo cual y en protección del debido proceso constitucional a este caso le es aplicable el primigenio artículo 121 del C.G.P. sin que se deba acoger el posterior pronunciamiento jurisprudencial de la sentencia C-443-19 en la que se cambia la interpretación “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte” es menester dejar plena claridad en que al momento del cambio jurisprudencial el hecho de pérdida de competencia ya había ocurrido sin que se le pueda aplicar retroactivamente la jurisprudencia proferida tres años después.

De acuerdo con este contexto, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Es deber del juez y la administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, **aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de los hechos que fundan la controversia, pues estos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado.**
- todo cambio de precedente jurisprudencial, debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro para así proteger el principio de seguridad jurídica.
- La retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por ende, a la seguridad jurídica creada de manera objetiva por las autoridades judiciales en el desarrollo de sus actos.

Conforme a lo anterior es predicable en este asunto la NULIDAD DE PLENO DERECHO del auto que ordena seguir adelante la ejecución y todas las actuaciones siguientes a este, por falta de competencia del juez al momento de decidir el asunto.

### **3. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AVISO DE REMATE:**

por indebida notificación del aviso de remate el cual fue publicado en un periódico que no es de amplia circulación en Morroa, Sucre donde se encuentra ubicado el bien a rematar y vive el demandado

**Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

*8. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Dentro del proceso se observa el aviso de remate de fecha 16 de mayo de 2019 en el que el juez ordenó su publicación en los periódicos de amplia circulación y taxativamente dispuso que se hiciera en periodos como EL TIEMPO, EL NUEVO SIGLO, EL HERALDO Y EL UNIVERSAL, sin embargo, el aviso fue publicado en el MERIDIANO DE SUCRE, periódico que ni siquiera tiene punto de venta en el municipio de Morroa donde vive el demandado y esta ubicado el predio a rematar, lo que desemboca en una indebida notificación del aviso de remate cuya consecuencia es la nulidad de la diligencia de remate pues dicha irregularidad no fue saneada dentro del trámite procesal.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, muy comedidamente solicito al señor juez, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** sírvase decretar DESISTIMIENTO TACITO en el proceso 700013103000-2013-0138-00 conforme al artículo 317 N. °2 del C.G.P por mantenerse inactivo el proceso y sin que se hubiese hecho ninguna actuación por más de un año desde la reactivación automática del proceso en octubre de 2014 y consecuente a ello se decrete la nulidad de pleno derecho del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de septiembre de 2016 y todas las actuaciones posteriores a este.

**SEGUNDA:** Sírvase ordenar la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia sírvase ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso.

**TERCERA:** En subsidio de las anteriores pretensiones sírvase decretar NULIDAD DE PLENO DERECHO del del auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de septiembre de 2016 y todas las actuaciones posteriores a este, por perdida de competencia del juez, conforme al artículo 121 del C.GP.

**CUARTA:** sírvase decretar NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE por indebida notificación del aviso de remate y en su defecto se decrete NULO el acto de adjudicación y entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria N.º 342-25665.

### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza de la solicitud de desistimiento tácito e incidente de nulidad, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento la demanda en lo preceptuado en las siguientes disposiciones normativas del C.G.P:

**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,*

*(...)*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

## PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes medios probatorios:

- Poder
- Contrato de transacción de fecha 21 de julio de 2013, suscrito entre Rafael Arturo Revollo Perez y el señor Jose Ignacio Díaz Badel.
- Copia de la cedula y tarjeta profesional.

## NOTIFICACIONES

La suscrita, en el número de celular y WhatsApp: 3106862762. Email:deynadurango@hotmail.es.

Del Señor Juez,

---

**DEYNA DAYANA DURANGO RICARDO**  
**CC 1.067.922.749 de Montería**  
**T.P. 257.593 del C.S de la J.**

SEÑORES

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: 2013-0013800

ALFONSO ENRIQUE DIAZ DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Morroa - Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.912.157 de Morroa; acudo con respeto y acatamiento ante su despacho por este conducto para expresarle: mediante el presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora DEINA DAYANA DURANGO RICARDO, identificada con cedula número 1.067.922.749 de MONTERIA - CORDOBA, abogada titulada con tarjeta profesional 257.593 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y domiciliada en la ciudad de Montería, Córdoba para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su finalización, INCIDENTE DE NULIDAD, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, identificado con radicado 70001310300120130013800

Mi apoderada queda con amplia facultad para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de presentar peticiones, acción de tutela, solicitar nulidad, presentar acción de revisión, recibir, tramitar, transigir, desistir, renunciar, tachar documentos y testigos, sustituir y asumir sustituciones, solicitar medidas cautelares, conciliar aun sin mi presencia e interponer recursos, en general las demás facultades contempladas en el Art 77 de C.G del P

Reconózcasele personería a mi apoderada en la forma y términos de este poder.

De usted, atentamente,

ALFONSO ENRIQUE DIAZ DOMINGUEZ  
ALFONSO ENRIQUE DIAZ DOMINGUEZ  
C.C. 3.912.157 de Morroa

Acepto,

DEINA DAYANA DURANGO RICARDO  
DEINA DAYANA DURANGO RICARDO  
T.P 257.593 C.S.J  
C.C. 1.067.922.749 Montería  
deynadurango@hotmail.es  
Tel. 310 686 2762

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL - SUCRE  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante la Notaria Única del Círculo de Corozal - Sucre Compareció:  
DIAZ DOMINGUEZ ALFONSO ENRIQUE  
identificado con C.C. 3912157  
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto en constancia firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotizando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Corozal, 2023-12-05 08:05:47

ALFONSO ENRIQUE DIAZ DOMINGUEZ  
El Compareciente

ANGELA MARIA URIBE ESCOBAR  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COROZAL

Cod. 15c1b  
9134-5cf278d8



## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos **JOSÉ IGNACIO DÍAZ BADEL**, mayor y vecino de Morroa, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 92.559.756 de Corozal, y **RAFAEL ARTURO REVOLLO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.524.256 de Sincelejo, ha acordado el presente Contrato de transacción, conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES:

1. El señor **AFONSO DIAZ DOMINGUEZ**, con cédula de ciudadanía 3.912.157, entrego en garantía mediante Hipoteca abierta al señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, un predio ubicado en el Municipio de Morroa.
2. Dado el incumplimiento del deudor **AFONSO DIAZ DOMINGUEZ**, el Señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, inició proceso ejecutivo hipotecario, el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, bajo el radicado 2013- 00138
3. A la fecha la obligación no ha sido cancelada.
4. El Señor **JOSE IGNACIO DIAZ BADEL**, en su calidad de Hijo del Señor **ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ**, ha manifestado al señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, la intención de hacerse cargo de la obligación antes mencionada.

En atención a lo anterior, las partes han acordado:

1. **TRANSAR**, el total de la obligación en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$ 267.600.000,00)**
2. El señor **JOSE IGNACION DIAZ BADEL** se obliga a cancelar la obligación ya asumida de la siguientes forma, a la firma del presente documento entrega la suma de **CIENTO VEINTICOHCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 128.000.000,00)**, el día 21 de octubre la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$139.600.000,00)**
3. El señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, se compromete a suspender el proceso ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo bajo el Radicado 2013-00138, por el termino de 3 meses, contados a partir del 21 de julio de 2014.
4. El señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, En caso de incumplimiento, no renuncia a las pretensiones de la demanda, igualmente, en caso de incumplimiento, con el pago del preste acuerdo, este acuerdo no tendrá validez alguno, se reportara y reconocerá el presente abono de **CIENTO VEINTICOHCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 128.000.000,00)** al

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos **JOSÉ IGNACIO DÍAZ BADEL**, mayor y vecino de Morroa, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 92.559.756 de Corozal, y **RAFAEL ARTURO REVOLLO PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.524.256 de Sincelejo, ha acordado el presente Contrato de transacción, conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES:

1. El señor **AFONSO DIAZ DOMINGUEZ**, con cédula de ciudadanía 3.912.157, entrego en garantía mediante Hipoteca abierta al señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, un predio ubicado en el Municipio de Morroa.
2. Dado el incumplimiento del deudor **AFONSO DIAZ DOMINGUEZ**, el Señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, inició proceso ejecutivo hipotecario, el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, bajo el radicado 2013- 00138
3. A la fecha la obligación no ha sido cancelada.
4. El Señor **JOSE IGNACIO DIAZ BADEL**, en su calidad de Hijo del Señor **ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ**, ha manifestado al señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, la intención de hacerse cargo de la obligación antes mencionada.

En atención a lo anterior, las partes han acordado:

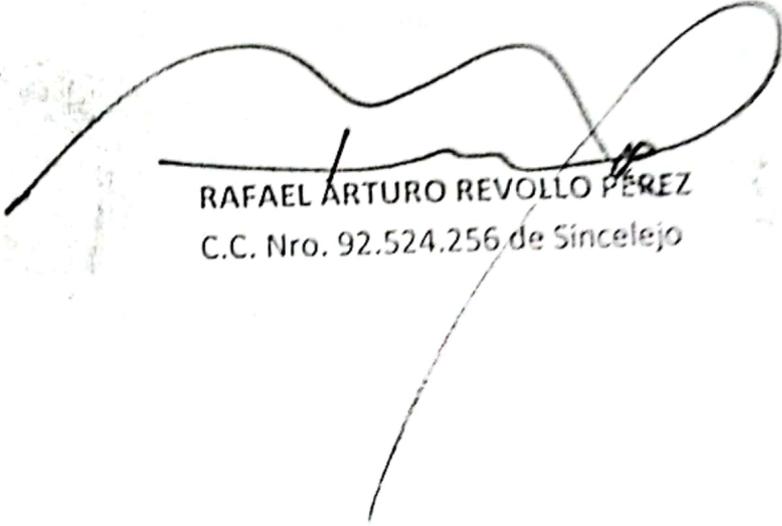
1. **TRANSAR**, el total de la obligación en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$ 267.600.000,00)**
2. El señor **JOSE IGNACION DIAZ BADEL** se obliga a cancelar la obligación ya asumida de la siguientes forma, a la firma del presente documento entrega la suma de **CIENTO VEINTICOHCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 128.000.000,00)**, el día 21 de octubre la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ML (\$139.600.000,00)**
3. El señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, se compromete a suspender el proceso ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo bajo el Radicado 2013-00138, por el termino de 3 meses, contados a partir del 21 de julio de 2014.
4. El señor **RAFAEL ARTURO REVOLLO PEREZ**, En caso de incumplimiento, no renuncia a las pretensiones de la demanda, igualmente, en caso de incumplimiento, con el pago del preste acuerdo, este acuerdo no tendrá validez alguno, se reportara y reconocerá el presente abono de **CIENTO VEINTICOHCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 128.000.000,00)** al

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, radicado 2013-00138, para que una vez efectuada la liquidación a la que hubiere lugar, efectúe las aplicaciones del caso, y continuar con el proceso.

5. Al momento de cancelar la última cuota, las partes se obligan de común acuerdo, dar por terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario y así se lo harán saber al Despacho.
6. El presente documento, presta merito ejecutivo.

Atentamente,

*José Ignacio Díaz Badel*  
JOSÉ IGNACIO DÍAZ BADEL  
C.C. nro. 92.559.756 de Corozal

  
RAFAEL ARTURO REVOLLO PÉREZ  
C.C. Nro. 92.524.256 de Sincelejo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

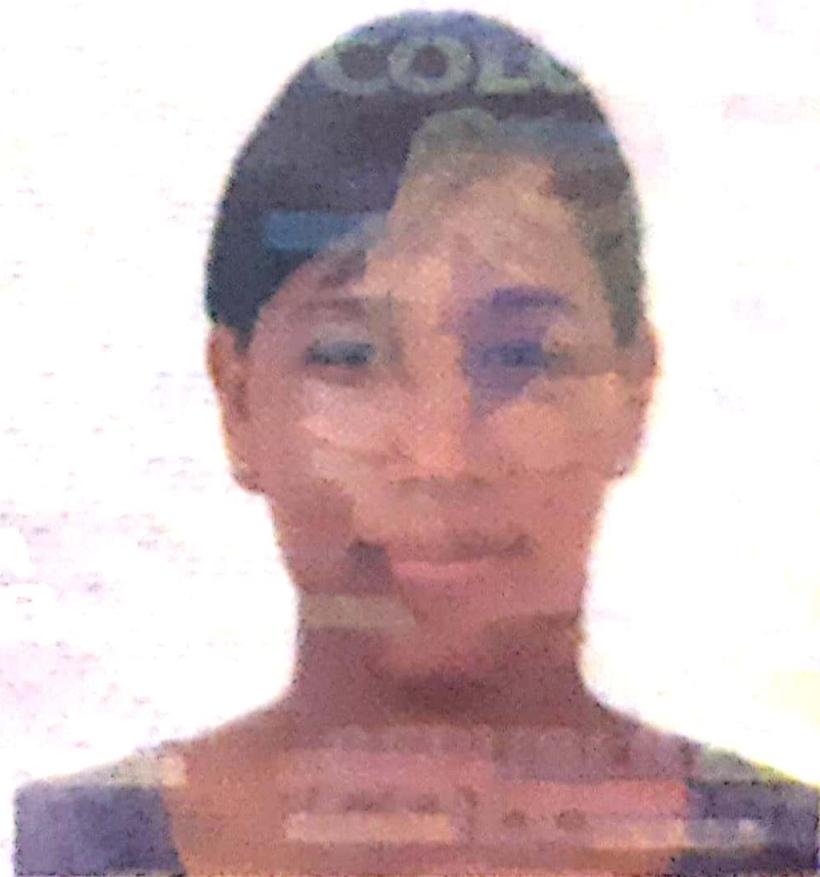
NUMERO **1.067.922.749**  
**DURANGO RICARDO**

APELLIDOS  
**DEINA DAYANA**

NOMBRES

*Deina Durango Ricardo*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

03-MAR-1993

**MONTERIA**  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**

**O+**

**F**

ESTATURA

G.S. RH

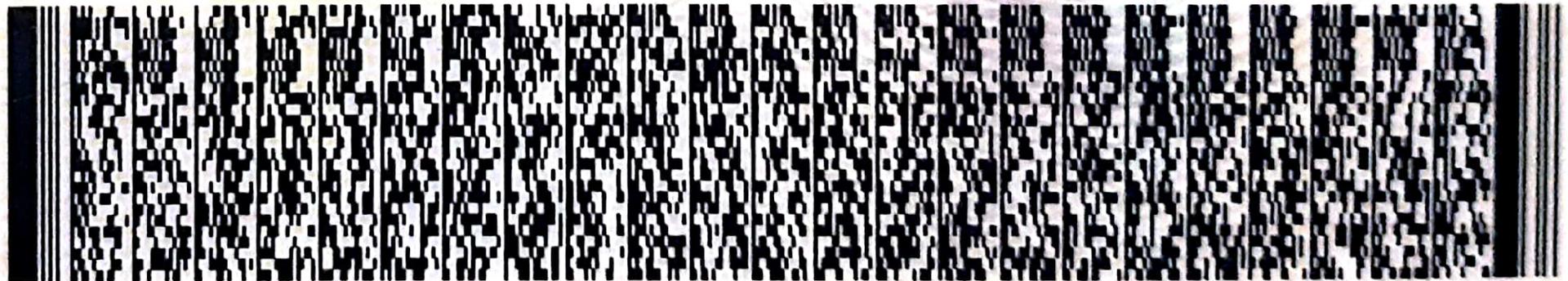
SEXO

**26-JUL-2011 MONTERIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1300100-00352405-F-1067922749-20111223

0028800279A 2

37022310



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-16686

NOMBRES:  
**DEINA DAYANA**

APELLIDOS:  
**DURANGO RICARDO**

*Deina Dayana Durango Ricardo*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUIZ OREJUELA**

UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COL BTA**

FECHA DE GRADO  
**13 de febrero de 2015**

CONSEJO SECCIONAL  
**CORDOBA**

CEDULA  
**1067922749**

FECHA DE EXPEDICION  
**20 de mayo de 2015**

TARJETA N°  
**257593**